

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-
00272-00**

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio, como apoderada judicial del señor **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRIO** y en representación de sus hijas **LIZETH CAMILA ULBARILLA DIAZ** y **VALERÍE GABRIELA ULBARILLA DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *al libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la intimidad y privacidad familiar*.

ANTECEDENTES

Indica la parte actora en lo estrictamente interesa a la solicitud de amparo constitucional, que su grupo familiar se encuentra conformado por la apoderada judicial que suscribe el escrito tutelar, su compañero permanente **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRIO** y sus hijas **LIZETH CAMILA ULBARILLA DIAZ** y **VALERÍE GABRIELA ULBARILLA DIAZ**, que el mencionado señor **ULBARILLA BERRÍO** prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional hasta el mes de marzo de 2019, fecha a partir de la cual se retiró del servicio; que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional presta servicios sociales al personal activo y aun retirado de la entidad, servicios que incluyen entre otros, el uso de los centros vacacionales y recreativos, entre los que se encuentran el Centro Vacacional Ricaurte y Centro Vacacional Honda.

Afirma que a fin de ingresar a los centros vacacionales *deben realizar una afiliación y pago anual para acceder estos, así mismo cuando acuden a cualesquiera de los centros vacacionales en comento, debe realizar un pago por persona, el cual varía según se trate de beneficiarios o invitados a través de una reserva electrónica a través de la página Reservas Centros Vacacionales*; afiliación que el señor **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRÍO** efectuó desde que se encontraba en servicio activo y aun detenta como personal retirado.

Relata que cuando ha hecho uso de los centros vacacionales no ha sido informado de la aplicación de un reglamento o bien la implementación de prohibiciones, particularmente, la de no ingresar mascotas a los centros vacacionales; aspecto que considera relevante, en la medida que el grupo familiar cuenta con una mascota *Frensh (SIC) poodle de un año de edad (fotos adjuntas) de nombre NALA CANELA*, la cual recibimos desde que tenía un mes de nacida, y quien se ha convertido en parte de nuestro núcleo familiar y en el apoyo emocional y compañía de mis agenciadas, mi mandante y la suscrita; resaltando que en el marco de su importancia para nuestro hogar, nunca ha pernoctado lejos de nosotros su familia, cuenta con una educación especial, que solo mi mandante, nuestras hijas y la suscrita la conocen en especial para sus necesidades básicas, viajando con el grupo familiar y haciendo presencia en los distintos escenarios de esparcimiento, a lo que se aúna que es una raza pequeña, canina dócil, tranquila, no agresiva, no potencialmente peligrosa, que permanece en el espacio donde nos ubiquemos nosotros su familia, aseada y no deambula sin nuestra compañía.

Expone que efectuaron una reserva de una cabaña en el Centro Vacacional Ricaurte para el periodo comprendido entre el 22 y el 26 de junio de 2022, sin embargo, llegado el primer día de la reserva sobre las 10:15pm, el Jefe de Información del mencionado centro vacacional, informó la prohibición para el ingreso de la mascota, sin embargo, permitió pernoctar dada la hora de llegada. Seguidamente el 23 de junio de los cursantes, el administrador del centro vacacional solicitó verbalmente el retiro de la mascota y posteriormente de manera escrita en el oficio GS-2022-075586/CEVAR-ADMON-3.1 de junio 23 de 2022, procediendo a la cancelación de la reserva por la negativa de hacer efectivo el retiro.

Es por ello que luego de elevar sendas reclamaciones donde expuso los argumentos para cuestionar la decisión del centro vacacional y la respuesta negativa brindada a las mismas, considera les asiste derecho a sus pedimentos.

SOLICITUD

De acuerdo entonces con el fundamento fáctico antes expuesto, la parte accionante requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; para en consecuencia, se deje sin efecto la prohibición prevista en el artículo 13 numeral 6 de la Resolución 05498 de 2017, ordenando a la accionada *proceda a expedir la reglamentación para el ingreso y permanencia de mascotas al interior de los centros vacacionales*; no sin antes se disponga la reprogramación de reserva 20220355843 que fuera cancelada sin el disfrute del afiliado y sus beneficiarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 29 de junio de 2022, se admitió mediante providencia del 30 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, emitió respuesta a través del Jefe de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DIBIE, solicitando se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional atendiendo i. la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, y; ii. la existencia de otros medios de defensa para la protección de los derechos fundamentales de la parte actora.

En este orden, luego de aceptar la calidad de afiliado del señor **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRÍO**, expuso que aquel, *valiéndose de un medio excepcional pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo plenamente vigente, emitido por la autoridad competente y sobre el que descansa la presunción establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Motivo por el cual, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertirlo, ya que para ello el legislador tiene contemplada la acción de inconstitucionalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establecida en el artículo 137 de la norma en cita, frente al cual el accionante no ha probado de manera siquiera sumaria haber accedido a ésta.*

En el mismo sentido luego de explicar los derechos fundamentales a los que acude la parte accionante, puso de presente que *la tenencia de animales domésticos está ligada al ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar que se ven limitados por los derechos de los demás*; por lo que el

hecho que exista un reglamento de convivencia para las instalaciones vacacionales en el que se establece el deber de los afiliados usuarios de no ingresar mascotas en estos, solo lo (SIC) se refiere a un lugar en específico y se limita a la permanencia de estos en esos lugares, pero no restringe ni influye en la posibilidad de que el accionante tenga una mascota como animal de compañía; reiterando así la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Finalmente, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a pesar de a pesar de haber sido notificada debidamente vía correo electrónico - notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso dada la naturaleza y calidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, así como la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, la cual tiene como misión, de acuerdo a la Resolución 02949 de 2015, *promover el desarrollo y la integración de la familia, a través de estrategias y programas organizacionales, que fortalezcan la construcción del tejido social humano, favoreciendo la prestación de un efectivo servicio de policía.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, han vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la intimidad y privacidad familiar del núcleo familiar conformado por la apoderada judicial que suscribe el escrito tutelar, su compañero permanente **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRIO** y sus hijas **LIZETH CAMILA ULBARILLA DIAZ** y **VALERÍE GABRIELA ULBARILLA DIAZ**, al contemplar la prohibición del ingreso de mascotas a los centros vacacionales destinados para el personal activo y retirado de la Policía Nacional.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y de encontrarse superado dicho examen, determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de los accionantes y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual forma y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ** actúa como titular de los derechos fundamentales que indica están siendo conculcados, así como en representación de los intereses del señor **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRIO** dado el poder que detenta y también en calidad madre de las niñas **LIZETH CAMILA ULBARILLA DIAZ** y **VALERÍE GABRIELA ULBARILLA DIAZ**, y si ello es así no hay duda que éstas últimas como titulares de los derechos fundamentales, dada su condición de minoría de edad, se encuentran imposibilitadas de promover de forma directa la solicitud de amparo, por ende la accionante dada su calidad de madre y representante se encuentra facultada para promover la acción constitucional que nos ocupa⁵, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que dicho requisito se satisface conforme lo dispone el artículo 5⁶ del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas como se anticipara entidades públicas y del orden nacional y respecto a las cuales se predica la vulneración de los derechos invocados.

En el mismo sentido, se acredita el cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión a la prohibición del ingreso y aun permanencia de la mascota del grupo familiar accionante y la cancelación de la reserva

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017. Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicen, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42).

⁶ **Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

en el Centro Vacacional Ricaurte, ocurrido el 23 de junio de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue 29 del mismo mes y año, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a escasos 6 días después de ocurridos los hechos.

De otra parte, en cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política antes citado, dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, y en el entendido que la parte actora puntualmente solicita dejar sin valor ni efectos la prohibición del ingreso de mascotas contenida en el reglamento único de usuarios de los Centros Vacacionales y Recreativos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, proferido por la Dirección General de la Policía Nacional, cristalino de exhibe, dado el contenido y alcance de dicha disposición, que se trata de un acto administrativo de carácter general, definido por la Corte Constitucional⁸ como *aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros*.

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, entre otras, en decisiones T-514 de 2003, T-451 de 2010, T- 956 de 2011 y T-030 de 2015, ha concluido (i) *que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa*; (ii) *que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable*; y (iii) *que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 135⁹ del CPACA, la acción establecida por el legislador para cuestionar los actos administrativos de carácter general que hayan sido expedidos con violación a la Constitución Política, corresponde al medio de control denominado nulidad por inconstitucionalidad, la cual es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo dispone entre otros el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño**; (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente*

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004.

⁹ **Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución. **También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.**

*significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. oficio No. GS-2022-075586; ii. comunicación manuscrita del 23 de junio de 2022; iii. oficio No. GS-2022-0755901; iv. material fotográfico del grupo familiar en compañía de su mascota; v. comunicaciones vía correo electrónico entre el señor **ANDRES URBARILLA BERRÍO** y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional; vi. Resolución 05498 del 09 de noviembre de 2017 por el cual se expide el reglamento único de usuario de los centros vacacionales y recreativos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, y; vii. Resolución 02949 del 06 de julio de 2015, por la cual se define la estructura orgánica interna de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Siendo ello así, revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas antes relacionadas, diáfano refule que los accionantes no demostraron la existencia de un perjuicio irremediable, nótese como si bien es cierto, a los accionantes no les permitieron el ingreso ni la permanencia de su mascota en el centro vacacional, con la consecuente cancelación de la reserva de la cabaña que había destinado para el descanso y su recreo, el Juzgado no pierde de vista que la conducta que se le atribuye a la demandada no impactó las garantías *ius fundamentales* que como ciudadanos les asiste, con la entidad suficiente que no les permita acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y surtir las etapas propias del proceso judicial, con miras que el juez natural atienda y defina la protección de los derechos fundamentales que exponen, para luego de surtidas las etapas correspondientes se pueda determinar si en efecto la prohibición del ingreso de mascotas en los Centros Vacacionales y Recreativos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional se encuentra o no ajustada a la constitución.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa; lo que de igual manera descarta por sustracción de materia la solicitud tendiente a obtener la reprogramación de la reserva 20220355843 que se había agendado y pagado para el disfrute del grupo familiar, al mantenerse incólume la prohibición del ingreso de mascotas en el centro vacacional, que es particularmente el hecho generador de la violación de los derechos fundamentales que aquí se invoca.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.* (...)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio, como apoderada judicial del señor **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRIO** y en representación de sus hijas **LIZETH CAMILA ULBARILLA DIAZ** y **VALERIE GABRIELA ULBARILLA DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ab155ef8657de3bc69cc057322b3e3bc7c529e0f93e871e1e63d80d5f4d3c**

Documento generado en 12/07/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>